

RL-2019-2021-030

EL PLENO

CONSIDERANDO

- **Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República determina que son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- **Que,** la Constitución de la República en su artículo 32, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud;
- **Que,** el artículo 43 de la Constitución de la República, manifiesta que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; y, 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia;
- **Que,** la Carta Magna en su articulo 332, garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad;
- **Que,** la Carta Magna en el artículo 361, prevé que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, quien será responsable de formular la política nacional de salud, normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud;
- **Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público, en el artículo 33, señala que las servidoras públicas tendrán permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias,



durante doce meses contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad;

- **Que.** el Código de Trabajo en el artículo 155, estipula que durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria. Correspondiendo a la Dirección Regional del Trabajo vigilar el cumplimiento de estas obligaciones y sancionar a las empresas que las incumplan;
- **Que,** el Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 24, establece que los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo. Es obligación de los establecimientos de salud públicos y privados desarrollar programas de estimulación de la lactancia materna:
- **Que,** la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, en el artículo 1, manifiesta que la lactancia materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo;
- **Que**, la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna en el artículo 3, propende a garantizar una nutrición segura y suficiente a los niños recién nacidos que no tengan necesidades especiales de alimentación dentro del período de lactancia, mediante el fomento y protección de la lactancia materna y la regulación y control de la comercialización de alimentos infantiles, incluyendo los llamados sucedáneos de la leche materna;
- **Que,** la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4 determina que: "La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.";
- **Que,** el inciso primero del artículo 17 de la Ley Ibídem dispone que: "La autoridad sanitaria nacional conjuntamente con los integrantes del Sistema Nacional de Salud, fomentarán y promoverán la lactancia materna durante los primeros seis meses de vida del niño o la niña, procurando su prolongación hasta los dos años de edad.";
- **Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica de Salud establece que: "La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigilará y controlará las condiciones de trabajo,



de manera que no resulten nocivas o insalubres durante los períodos de embarazo y lactancia de las mujeres trabajadoras";

la Presidencia de la Comisión del Derecho a la Salud, y sus integrantes respaldan esta propuesta e invitan a los Asambleístas a que se sumen a esta causa, a fin de que la Asamblea Nacional emita esta resolución con el propósito de garantizar que esta cruzada de fomento y protección de la lactancia materna no claudique y se vea reflejada en el tratamiento, discusión y aprobación de la legislación que beneficie a los ciudadanos ecuatorianos; y,

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Solicitar al señor Presidente de la República, que en uso de competencias y facultades, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional y el Ministerio Rector de la política de Trabajo, se coordine con las instituciones de la Función Ejecutiva pertinentes y se ofrezca a las madres trabajadoras, en período de lactancia las condiciones de confort, cómodas e higiénico sanitarias adecuadas, en sus lugares de trabajo para mantener la alimentación con leche materna a sus hijos e hijas.

Artículo 2.- Exaltar la sobresaliente estrategia que se impulsa desde el Gobierno Central, a fin de que se implementen las Salas de Apoyo a la Lactancia, contando así con una excelente oportunidad para que se brinde al sector público y privado con las directrices necesarias para apoyar a sus funcionarias y trabajadoras, y así generar un adecuado crecimiento y desarrollo de la niñez ecuatoriana.

Artículo 3.- Solicitar a la Asamblea Nacional del Ecuador y a sus integrantes, que en el marco de sus facultades y competencias, se sigan desarrollando mecanismos de apoyo y fortalecimiento a la lactancia materna. Los mismos que se evidenciarán en el proceso de construcción de la normativa que garantice las condiciones adecuadas para que las madres, que se encuentren en periodo de lactancia de sus hijos e hijas, accedan a este derecho.

Artículo 4.- Resaltar el compromiso y decisión con la cual el Señor Ingeniero Cesar Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, ha tomado la firme decisión de implementar las Salas de Apoyo a la Lactancia, como muestra de cumplimiento con la legislación vigente y así apoyar a las mujeres en periodo de lactancia y a sus hijos e hijas.

Artículo 5.- El presidente de la Asamblea Nacional, dispondrá la implementación de controles más rigurosos a través de la Coordinación General de Talento Humano, para que las servidoras de la institución, que tengan derecho a los permisos por periodos de



maternidad y lactancia, gocen de este derecho de forma efectiva, verificando que se cumplan los calendarios y horarios para este efecto. Esta disposición se aplicará también para los servidores que tengan derecho al periodo de paternidad de conformidad con la ley.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente

DR. JØHN DE MORA MONCAYO
Prosecretario General Temporal